

Licencia de maternidad y jornada completa

Soy funcionaria interina a tiempo parcial y he solicitado la licencia de 12 semanas para el cuidado de mi hijo menor de un año, pero me la han denegado por no desarrollar una jornada completa, ¿tiene razón el Departamento de Educación?

M.P.U. Barcelona

La correcta resolución de la cuestión planteada parte de la consideración de la licencia en cuestión como sustitutiva del derecho a la reducción de hasta un tercio de "jornada" sin pérdida de retribuciones para el cuidado de hijos, y así se expresa en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. La introducción de esta importante particularidad, que, en definitiva, convertía aquel derecho en retribuido, se produjo, no obstante, con el expreso reconocimiento de las dificultades que podría conllevar en el ámbito docente, lo que justificó que la propia Ley 6/2002 de la Función Pública en Cataluña, en su disposición adicional 3ª, encomendara al Ejecutivo autonómico la adopción de "...las medidas necesarias para minimizar el impacto de la presente Ley en la correcta prestación del servicio docente...", mandato que fue cumplimentado por el Decreto 266/2002 otorgando a los funcionarios docentes la opción de "...compactar..." el tiempo de reducción de jornada disfrutando, en lugar de la reducción, de una licencia para cuidar del hijo o hija con el 100 por cien de las retribuciones durante 12 semanas ininterrumpidas (artículo 2).

Se observa así que para jornada completa de 37,5 horas esta licencia supone un total de 450 horas de descanso, el mismo que corresponde a la reducción del tercio de la jornada durante el tiempo reconocido por la ley, es decir durante las 36 semanas que resultarían de restar al primer año del menos las 16 semanas de permiso por parto.

Se trata con ello de ofrecer a los funcionarios docentes, a quienes la ley también extiende el derecho a la reducción de jornada, la posibilidad de sustituirlo por la licencia en cuestión, sin duda de menor incidencia sobre la organización de la enseñanza que aquel otro derecho. Por ello, el adecuado entendimiento de la licencia de que se trata debe partir del que haya de ofrecerse al derecho de reducción de jornada, que la ley contempla igualmente a favor de los funcionarios docentes, y que ese otro puede sustituir.

De acuerdo con todo ello, desde una primera perspectiva literal, ninguna razón permite cuestionar la limitación del derecho a una reducción de jornada y de su sustitutivo para los docentes, a supuestos de jornada completa. La configuración proporcional del derecho, que se regula sin referencia a tiempos concretos de trabajo, revela la intención del legislador de no referirse a una determinada duración de la jornada.

Tampoco de la finalidad de la norma se extrae otra conclusión, ya que si, como medida directamente orientada a hacer efectivas las previsiones del artículo 39 de la Constitución, con ella pretende favorecerse las relaciones familiares, es claro que también en supuestos de jornadas distintas de la ordinaria aquella finalidad se cumple en mayor o menor medida.